

<b>EXPEDIENTE No.:</b>	CEDH/IV/359/11
<b>QUEJOSA:</b>	N1
<b>RESOLUCIÓN:</b>	RECOMENDACIÓN No. 47/2012
<b>AUTORIDAD DESTINATARIA:</b>	H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de diciembre de 2012

**LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B, fracciones IV y VIII; 4º Bis C, fracciones I, II, III, IV, V y VII así como 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, dio inicio a la investigación número CEDH/IV/359/11, derivado de la queja presentada por la señora N1 mediante escrito en el que refirió actos transgresores de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo quien en vida llevara por nombre N2.

Actos que fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, quien por tratarse de una autoridad del orden local, la cual ejerce un poder público, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES Y HECHOS**

El día 13 de octubre de 2011, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hijo N2, por la autoridad que llevó a cabo su detención, inculpándolo como responsable de diversos delitos de \*\*\*\*\*, perpetrados en última fecha en

el sector centro de esta ciudad y que fueron publicados a través de los distintos medios de comunicación.

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva.

La misma quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/IV/359/11.

El pasado 20 de septiembre del presente año, esta CEDH notificó a usted, en su carácter de Presidente Municipal de Culiacán, el Acuerdo de Conciliación número 11/2012.

En dicho Acuerdo de Conciliación se contienen de manera primordial, las circunstancias que de forma concisa refiere este órgano de control constitucional no jurisdiccional a fin de ser identificadas por la autoridad señalada como responsable de violación a derechos humanos, para que en una actitud conciliatoria, resuelva al respecto.

Los puntos resolutive de dicho Acuerdo, fueron los siguientes:

#### **“ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente en contra de los CC. N3, N4 y N5, Oficial Primero y Agentes respectivamente, adscritos a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, que llevaron a cabo la detención de N2.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones al personal de la actual Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, para efecto que en el desempeño de sus funciones, actúen dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, así como en el resto del ordenamiento jurídico nacional.

**TERCERO.** De igual manera, se les instruya para tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa.

**CUARTO.** Se repare en sus afectaciones por este caso a la señora N1, con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo quien en vida llevara por nombre N2, quien fue señalado y expuesto ante los distintos medios de comunicación de la ciudad, como “\*\*\*\*\*”.

**QUINTO.** Para efecto de cumplir con el objetivo del estado de Sinaloa que lo es el respeto de la dignidad humano y los derechos fundamentales que le son inherentes, se capacite en materia de derechos humanos a los servidores públicos adscritos a la actual Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.”

Por la naturaleza de dicho Acuerdo conciliatorio, a la autoridad destinataria se le conmina a atender tal circunstancia eminentemente conciliatoria; pero a la vez, se le apercibe que en dado caso de negativa a la aceptación del referido Acuerdo, se procederá a emitir la recomendación correspondiente.

El apercibimiento respectivo en el caso que nos ocupa fue el siguiente:

“De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa autoridad municipal no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, la señora N1 podrá hacerlo del conocimiento de éste organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes, el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta el Acuerdo de Conciliación.”

Le solicitamos expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en

función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.”

A las 14:21 horas del pasado 5 de octubre del presente año, en esta CEDH recibimos documento suscrito por usted en su carácter de Presidente Municipal de Culiacán, fechado el día 27 de septiembre de 2012, del cual hace una serie de señalamientos respecto al Acuerdo de Conciliación emitido por este Organismo Estatal, concluyendo al final de su oficio lo siguiente:

“Por lo ampliamente expuesto, se considera que el personal integrante de la Dirección de Policía Municipal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Culiacán, en los hechos que nos ocupan, actuó observando la normatividad que los regula, así como también en atención a los derechos de la víctima del delito, además de coadyuvar con la autoridad de procuración de justicia en relación a la probable comisión de un delito, por consiguiente se le informa que no se acepta el acuerdo de conciliación 11/2012.

No se omite reiterar que los policías adscritos a la Dirección de Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Culiacán, cuentan con instrucciones precisas para efecto de que en el desempeño de sus funciones actúen dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, así como el resto de los ordenamientos jurídicos, tanto nacional, estatal y municipal aplicables.

De igual manera se señala que, los policías de referencia cuentan con la indicación superior de tratar en todo momento con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos y dignidad humana, incluyendo desde luego a los que hayan cometido un ilícito o infracción profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Como se desprende de dicho documento y en virtud de que es omiso en responder, atender y garantizar los derechos humanos identificados como violados así como cada uno de los puntos señalados en el Acuerdo respectivo, y con base en las atribuciones legales correspondientes, se considera no aceptado el Acuerdo de Conciliación, por lo que se procede a emitir la siguiente resolución en forma de Recomendación.

En cuanto los antecedentes del caso que son plenamente de su conocimiento como Presidente Municipal de Culiacán, máxima autoridad individual de dicha autoridad de Seguridad Pública, se le ratifica que la causa correspondiente dio

inicio con fecha 13 de octubre de 2011 en que se recibió queja interpuesta por la señora N1, denunciando presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a personal de Policía Municipal de Culiacán que llevó a cabo la detención de su hijo N2.

Para los efectos de la investigación correspondiente la cual consiste en identificar si la autoridad con poder público denominada actualmente Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, alguno de sus integrantes incurrieron en violación de los derechos constitucionales del agraviado, se integró el expediente respectivo con las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS**

1. Escrito de queja recibido el 13 de octubre de 2011.
2. Con fechas 11, 12 y 13 de octubre de 2011 se agregaron diversas notas periodísticas publicadas en el sitio web de distintos diarios de mayor circulación de la entidad, relacionadas con la detención de quien en vida llevara por nombre N2.
3. El día 13 de octubre de 2011 personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales en esta ciudad, entrevistándose con N2, quien al ser cuestionado sobre el motivo por el cual se encontraba en dicho lugar, manifestó  
\*\*\*\*\*.
4. En esa misma fecha, se giró oficio CEDH/VG/CUL/002205, de fecha 13 de octubre del 2011, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, el informe de ley respecto la detención de N2.
5. Oficio CEDH/P/CUL/002209 de fecha 13 de octubre de 2011 mediante el cual se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado el informe de ley.
6. El día 14 de octubre de 2011 se recibió oficio número DPDyAC/SDH/1482/2011, suscrito por el Encargado de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rindió el informe requerido.
7. Notas periodísticas de fechas 14, 15 y 16 de octubre de 2011, publicadas en los periódicos Noroeste y El Debate de esta ciudad, relacionadas con la presente investigación.

**8.** En fecha 20 de octubre de 2011 se recibió oficio número 2810/2011 signado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, a través del cual rindió el informe de ley solicitado sobre los hechos en conocimiento.

De dicho informe destacó lo siguiente:

Que el día 11 de octubre del 2011 siendo las 00:05 horas, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, llevaron a cabo la detención en flagrancia de una persona quien dijo llamarse N2.

Asimismo, señaló que dicha detención fue con motivo de la comisión de una falta del Bando de Policía y Gobierno, consistente en “*causar molestias a las personas*”, ya que el infractor de referencia le pidió dinero a una persona en las inmediaciones de dicho parque, para posteriormente introducirse a él, por lo que al hacer del conocimiento tal situación los elementos policiacos procedieron a ubicar a este individuo, localizándolo en el auditorio denominado “\*\*\*\*”, llevando a cabo su detención y poniéndolo a disposición del Tribunal de Barandilla Municipal, donde se calificó su falta y se le internó en las celdas para infractores.

Adjuntó a dicho informe el oficio número 5889 dirigido al Agente del Ministerio Público del fuero común, Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, mediante el cual se le puso a disposición a N2, acompañado del parte informativo número 5975/2011, y los certificados médicos números 26528 y 26532.

**9.** El día 25 de octubre de 2011, se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, entrevistándose con el señor N2 a quien se le cuestionó sobre el trato recibido en ese lugar, quien señaló que recibía tres alimentos al día, que dormía bien, que le permitían asearse y que también se le permitía recibir visitas por parte de su familia.

**10.** Notas periodísticas publicadas los días 3 4, 12, 15 y 16 de noviembre de 2011 se agregaron notas periodísticas publicadas en el periódico El Debate y página web Línea Directa Portal relacionadas con la presente investigación.

**11.** Con fecha 15 de noviembre de 2011, el señor N2, se presentó ante las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal, quien manifestó haber quedado en libertad del arraigo en que se encontraba, solicitando además se limpiara su imagen ya que la autoridad lo había acusado del delito \*\*\*\*\* que no cometió, por lo que solicitaba apoyo económico como reparación al daño ocasionado a su persona, asimismo, ratificó la queja formulada por su madre N1.

**12.** En fecha 16 de noviembre de 2011, se giró oficio número CEDH/VG/CUL/002506, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual se solicitó el informe de ley.

**13.** En la misma fecha 16 de noviembre de 2011, se giró oficio número CEDH/VG/CUL/002507, al Coordinador del Tribunal de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, a través del cual se solicitó informe de ley respecto los hechos puestos en conocimiento.

**14.** El día 16 de noviembre de 2011, se giró oficio número CEDH/VG/CUL/002508, al agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, mediante el cual se solicitó informe de ley sobre los hechos que se investigan en la presente queja.

**15.** En fecha 18 de noviembre de 2011, se agregaron notas periodísticas publicadas en el periódico El Debate, relacionadas con la presente investigación.

**16.** Con fecha 19 de noviembre de 2011, se recibió oficio número 6728, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, a través del cual rindió respuesta al informe solicitado.

**17.** El día 22 de noviembre de 2011, se recibió oficio número 24140/11/EDSVI, suscrito por la agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, mediante el cual rindió el informe solicitado respecto los hechos puestos en conocimiento.

**18.** Con fecha 25 de noviembre de 2011, se recibió oficio número 427, signado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán, a través del cual rindió el informe de ley solicitado sobre los hechos motivo de la presente queja.

**19.** En fecha 1 de diciembre de 2011, se agregó nota periodística publicada en el diario Noroeste, la cual tiene relación con la presente investigación.

**20.** El día 13 de enero de 2012, se agregaron notas periodísticas publicadas en el rotativo El Debate, cuyo encabezado se tituló: “\*\*\*\*\*”, así como también manifestaciones realizadas por el Procurador General de Justicia del Estado sobre el homicidio de quien en vida llevara por nombre N2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA Y OBSERVACIONES**

Se considera para los efectos de integración del expediente en que se actúa, que la quejosa N1, señala ante esta Comisión Estatal presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo quien en vida llevara por nombre N2, relativos:

- Al Derecho a la Legalidad (traducidos en la falta de fundamentación o motivación legal);
- Al Derecho a la Libertad (en relación a la Detención arbitraria);
- Al Derecho a la Imagen, a la Seguridad Jurídica, la Presunción de Inocencia y Derechos de los Procesados (entendiéndose como la exposición ante los medios de comunicación, violación a la seguridad jurídica, al derecho a la presunción de inocencia y a los derechos de los procesados); y,
- Al Derecho a la Seguridad Jurídica (respecto a los derechos de la víctima del delito).

Estos derechos humanos violados fueron acreditados por parte de esta CEDH, una vez que se realizó el análisis lógico jurídico elaborado al conjunto de evidencias que integran el expediente CEDH/IV/359/2011, considerando que se contó con elementos suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos precisadas anteriormente, en agravio de quien en vida llevara por nombre N2.

Así como también, en perjuicio de la C. N7 por considerar que se acreditaron violaciones a derechos humanos de las víctimas y/u ofendidos de algún delito, atribuibles a elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

No obstante a ello, mediante oficio número 3296/2012, de fecha 27 de septiembre del presente año, signado por usted en su carácter de Presidente Municipal de Culiacán, hizo del conocimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que No aceptaba el Acuerdo de Conciliación número 11/2012, en razón de que consideraba que personal integrante de la actual Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Culiacán, en los hechos que nos ocupan, actuó observando la normatividad que los regula, así como también en atención a los derechos de la víctima del delito, además de coadyuvar con la autoridad de procuración de justicia en relación a la probable comisión de un delito.

Asimismo, reiteró que los policías adscritos a la Dirección de Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Culiacán, contaban con instrucciones precisas para efecto de que en el desempeño de sus funciones actúen dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar los derechos

reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, así como el resto de los ordenamientos jurídicos, tanto nacional, estatal y municipal aplicables.

En esa tesitura, desvirtúa las observaciones realizadas por este Organismo Estatal de cada uno de los derechos violentados por personal de ese Ayuntamiento a su cargo en agravio de la persona que en vida llevara por nombre N2.

Una vez que se realizaron los estudios y análisis de sus motivos y fundamentos legales para no dar por aceptado el Acuerdo de Conciliación, esta CEDH Sinaloa, procedió a llevar a cabo las siguientes diligencias:

**A)** En fecha 9 de octubre de 2012, personal de este Organismo Estatal se constituyó en las oficinas que ocupa la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, entrevistándose con su titular a quien se solicitó poner ante la vista la declaración de la ofendida N7 dentro de la averiguación previa número \*\*\* con la finalidad de conocer cómo se enteró de que el presunto responsable de cometer el delito de violación en su contra se encontraba a disposición del Tribunal de Barandilla en esta ciudad.

Una vez que se dio lectura a la misma, se advirtió que dicha ofendida compareció el día 11 de octubre de 2011, en la cual manifestó que cuando serían aproximadamente las 10:00 horas del día recibió una llamada a su teléfono celular para que se presentara ante la Policía Municipal para saber si podía identificar a una persona que tenían ahí detenida y que al parecer era quien había \*\*\*\*\* de esta ciudad, razón por la cual se constituyó ante esa corporación y personal de ese lugar le solicitó ponerle ante su vista a través del cristal para saber si lo podía reconocer, accediendo a ello, a pesar de tener mucho miedo y una vez que lo tuvo ante su vista lo reconoció como la persona \*\*\*\*\* el día 10 de septiembre de 2011.

**B)** Oficio número CEDH/VG/CUL/002599 de fecha 9 de octubre de 2012, a través del cual se solicitó a la C. Agente del Ministerio Público del fuero común especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad copia fotostática certificada de la comparecencia de fecha 11 de octubre de 2011 de la C. N7 que obra dentro de la averiguación previa número \*\*\*.

**C)** Con fecha 11 de octubre de 2012, mediante oficio número 02135 signado por la C. Agente del Ministerio Público del fuero común especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad a través del cual remitió copia fotostática certificada de la comparecencia de fecha 11 de octubre de 2011 de la C. N7 que obra dentro de la averiguación previa número \*\*\*.

Una vez, allegadas dichas evidencias esta Comisión Estatal disiente con lo señalado en su oficio de negativa de aceptación al Acuerdo de Conciliación número 11/2012; por ello, a continuación se procede puntualizar cada uno de los derechos humanos que se vieron vulnerados por personal de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva en Culiacán, respecto a los señalamientos que viene objetando:

**Primero.- En cuanto a la violación al Derecho Humano de Legalidad (falta de fundamentación o motivación legal)**

*“El principio o derecho de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un estado de derecho, que todo acto de molestia dirigido a los gobernados esté debidamente fundado y motivado; es decir, éste debe ser emitido o ejecutado por el órgano competente dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.”*

*“De lo expuesto en el párrafo anterior, tenemos que al momento de los hechos que motivaron el presente expediente, la entonces denominada Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán, hoy denominada, Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Culiacán, se encuentra instituida conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 115 del mismo cuerpo normativo, numerales en los que se establece la función de la seguridad pública y la autonomía del municipio, así como también se encuentra fundamentada su existencia y actuación en lo señalado en los artículo 2, 3, y 40 fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 73 de la Constitución Local; 21 fracción I, 22 fracción I y II y 183 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa; 100, 102 y 103 del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán; 65 fracción I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Culiacán; así como, artículo 38 IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.”*

*“Por consiguiente, queda acreditado que la Policía Municipal Unidad Preventiva del Municipio de Culiacán, es una institución legalmente establecida con funciones específicas, con un ámbito de acción territorial y con la obligatoriedad de aplicar el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, para efecto de que se guarde la paz y el orden público imperativo.”*

*“Por ello, tenemos que al momento de que los policías señalados en este acuerdo de conciliación, efectuaron la detención de N2, lo hicieron cumpliendo con su función encomendada y aplicando el Bando de Policía y Gobierno, que establece:*

***“Artículo 22.- Los ciudadanos y habitante del Municipio, además de los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, así como en las Leyes y Reglamentos aplicables, tendrán los siguientes:***

*...*

***B) Obligaciones:***

***I. Cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad legalmente constituida;***

***II. Respetar y conservar la tranquilidad, seguridad y orden público...”***

*...*

***Artículo 65. Son faltas contra el régimen de seguridad y tranquilidad de la población, las cuales podrán ser sancionadas con multa de 15 y hasta 30 salarios mínimos vigentes, las siguientes:***

*...*

***VI.- Causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público;...”***

*“Por los razonamientos anteriormente vertidos, se considera que el actuar de los policías municipales en comento, respecto de los hechos que nos ocupa, fue con total apego a los principios de legalidad.”*

Para el caso que nos ocupa esta CEDH, determinó con los hechos publicados en los distintos medios de comunicación, así como con la propia queja interpuesta por la señora N1, violaciones a derechos humanos atribuibles a personal de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán respecto al derecho a la legalidad, traducidos en la falta de fundamentación o motivación legal.

Toda vez que, del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, se desprendió que cuando serían las 00:05 horas del día 11 de octubre de 2011 en el interior del Parque “\*\*\*” ubicado en avenida \*\*\* y \*\*\* de esta ciudad, elementos municipales llevaron a cabo la detención en flagrancia de N2 por haber incurrido en faltas al Bando de Policía y Gobierno.

Refiriendo que la falta atribuida a N2 fue causar molestias a personas, según lo expuesto en el informe policial con folio \*\*\*/2011, toda vez que una persona del sexo masculino la cual se negó a proporcionar sus generales, informó a los

agentes preventivos que momentos antes una persona le había pedido dinero, el cual posteriormente observó que ingresó al interior de dicho parque, razón por la cual procedieron a su localización, siendo interceptado en el área denominada “\*\*\*” percatándose que dicha persona manipulaba unos objetos, siendo un modem\*\*\*\*\*, dos lectores de disco compacto para computadora y un teclado marca \*\*\*\*, y al ser interrogado manifestó llamarse N2, por lo que optaron por retenerlo únicamente por encontrarse en el interior del parque \*\*\* para ser trasladado al Tribunal de Barandilla de esta ciudad.

Por lo anterior, este Organismo Estatal sostiene que N2 fue detenido sin motivo y fundamento legal, toda vez que su detención no se realizó bajo ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 80 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, que a la letra dice:

“Artículo 80. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, en los casos siguientes:

I. Cuando un agente presencie la comisión de la infracción y se acredite con algún medio de prueba;

II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción, el infractor es perseguido materialmente y se le detenga; y,

III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.”

Los propios agentes preventivos dejaron asentado en el citado informe policial que la persona supuestamente agraviada por molestias, no proporcionó sus generales, así como tampoco se advierte, que posteriormente de haber sido detenido N2, fuera reconocido por dicha persona anónima, o por algún otro testigo presencial.

De igual manera, se mantiene el argumento de que tales elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, sin motivo y fundamento legal llevaron a cabo la detención de N2, ya que ellos mismos señalaron en su informe policial que *“optaron en retenerlo únicamente por encontrarse en el interior del parque \*\*\* e ingresarlo al Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán”* por supuestas molestias a persona que no fue identificada.

Por supuesto que esta CEDH no se opone a que las autoridades preventivas como lo es la actual Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, cumplan con su función encomendada de acuerdo a lo que señalan las leyes que la rigen.

Pero no por ello, se debe permitir que se excedan de sus funciones específicas, ya que es una institución legalmente establecida para efecto de guardar la paz y el orden público del municipio, así como la obligación de aplicar el respectivo Bando de Policía y Gobierno de este municipio.

Lo anterior, se hace referencia por el hecho de que en el informe policial elaborado por los agentes policiacos que llevaron a cabo la detención del señor N2, se encontró deficiente en su contenido.

Por el hecho de que hubo una falta de fundamentación y motivación legal en la rendición del mismo, ya que fueron omisos en describir de manera detallada las circunstancias sobre la detención de manera que se justificara que efectivamente N2, ocasionó molestias a una o varias personas que se encontraban en las inmediaciones del Parque \*\*\* de esta ciudad.

A su vez, el citado informe policial homologado carece de elementos que dispone el artículo 127 del mismo Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, al momento de poner a disposición del Tribunal de Barandilla a N2, en virtud de que no pusieron a disposición los objetos que supuestamente le fueron asegurados, sin contar con la firma del detenido, así como los nombres de los testigos y/o quejosos que se inconformaron de las molestias ocasionadas por el hoy agraviado.

“Artículo 127. Cuando los agentes de Seguridad Pública o Tránsito Municipal presencien o conozcan de la comisión de una conducta que se presuma infracción a lo previsto en este Bando o bien, la eventual consumación de un delito, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Tribunal con su respectivo parte informativo, para que una vez recibido el Juez forme el expediente que corresponda. Éste deberá contener mínimamente lo siguiente:

.....

VIII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;

IX. Nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si los hubiere;

X. Nombre, grado y firmas de los agentes que realizaron la detención, así como el número de identificación de la patrulla;

XI. Derivación o calificación del presunto infractor;

XII. Firma del detenido y de la autoridad, así como la fecha, hora y sello de recibido del informe de policía, y

XIII. Firma de conformidad o desacuerdo del presunto infractor. En este último caso, la expresión de los hechos que en que funde dicha desavenencia.

Del parte informativo se le entregará copia al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye; lo cual deberá realizarse dentro de las dos horas siguientes de que éste haya sido puesto a disposición del Tribunal.”

Es por tales razones, que este Organismo Estatal insiste en la exigencia a dichos funcionarios públicos de fundar legalmente todo acto de molestia.

En sí, fundamentar representa el plasmar el precepto legal, en el cual la autoridad se apoya, y a su vez motivar el hecho presuntamente ilícito por las que se emitió el acto administrativo a las cuales les es aplicable el precepto legal, lo que conlleva precisar las razones congruentes del porqué de su actuación.

Bajo ese tenor, esta Comisión Estatal mantiene la postura de que los servidores públicos no observaron lo dispuesto por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de diversos instrumentos internacionales que justifican una protección internacional tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8º y 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 17 puntos 1 y 2, así como 26 que refieren el derecho al respeto de las personas ante la ley; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus puntos 1, 2 y 3 los cuales protegen la afectación cometida contra el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales así como el derecho de que la ley lo proteja contra este tipo de acto.

**Segundo.- En cuanto a la violación del Derecho a la libertad (Detención Arbitraria)**

“Los policías municipales N3, N4 y N5, el día de los hechos de referencia, cuando serían aproximadamente las 00:05 horas de la madrugada del día 11

de octubre de 2011, se encontraba en recorrido de vigilancia preventiva, cumpliendo con el servicio asignado, debidamente uniformados y a bordo de una unidad oficial, cuando una persona del sexo masculino les hace del conocimiento de hechos probablemente constitutivos de una infracción administrativa, la cual consistía en que una persona había ingresado a esa hora al interior del parque \*\*\*, atendiendo este señalamiento, y al verificar en el interior del referido parque, efectuaron la detención en ese lugar, de quien dijo responder al nombre de N2, toda vez que por la hora este parque se encontraba cerrado al público, pues su horario diario de acceso es de 09:00 a 18:00 horas. “

“Personal operativo que, de igual manera respaldó su actuación en la normatividad ya citada en el punto inmediato anterior, advirtiéndose claramente que la persona detenida, en ese momento alteraba el orden público establecido para la colectividad, el cual todos tenemos el deber de respetar, característica del contexto de hechos que por sí mismo conlleva la necesidad justificada de la intervención policial.”

“Por los razonamientos anteriormente vertidos, se considera que la detención de la persona de nombre N2, fue debidamente justificada, en términos de lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, así se los mandataba.”

En primer término, los agentes preventivos N3, N4 y N5, quienes llevaron a cabo la detención de N2 al rendir el informe policial homologado al Tribunal de Barandilla foliado con el número 2011-\*\*\*\*\*, señalaron que al realizar patrullaje preventivo observaron a una persona del sexo masculino quien se negó a proporcionar sus generales, comunicando que momentos antes una persona del sexo masculino le había pedido dinero negándose a darle, observando que ingresaba al parque \*\*\*, por lo que al revisar el lugar se percataron de la presencia de N2 quien manipulaba unos objetos procediendo a efectuar su detención.

Siendo lo anterior suficiente para llevar a cabo una detención, sin que ésta fuera legal, ya que estaba fuera de los supuestos señalados en el punto primero para efecto de que se configure la debida detención en flagrancia a una persona.

Toda vez que fueron omisos en mencionar en dicho informe policial que N2 hubiese sido puesto ante la vista de la persona a quien supuestamente le solicitó dinero, para que lo señalara como presunto responsable de “*causar molestias a su persona*”, no obstante a ello, fue motivo para haber sido detenido en flagrancia, argumentando sólo el hecho de haber incurrido en faltas al Bando de Policía y Gobierno, de conformidad por el artículo 65, fracción VI, que señala:

*“Causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público.”*, cuando en ningún momento refieren los agentes municipales haber visto al hoy agraviado estar causando molestias.

De igual forma, se advirtió que N2 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla sometiéndolo a un procedimiento administrativo como presunto infractor, existiendo sólo el señalamiento de los agentes municipales a través de un informe policial, a los cuales no les constaban los hechos como para respaldar su detención.

Se destaca a su vez, que dentro del informe de detención se cambia la versión respecto a lo señalado en el parte informativo, desprendiéndose textualmente lo siguiente:

*“Al realizar el patrullaje preventivo observe a tres personas del sexo masculino que causaban molestias al pedirles dinero a las personas que jugaban básquet bol al interior del parque \*\*\* y este el último al ver nuestra presencia se dio a la fuga logrando darle alcance metros adelante y se opuso a la revisión.”*

Respecto a lo anterior, esta Comisión Estatal sostiene que los agentes preventivos que llevaron a cabo la detención de N2, no actuaron conforme a derecho, toda vez que realizaron una detención por demás arbitraria, en virtud de que su dicho no se aplica en ninguno de los supuestos respecto a la flagrancia.

Además de que por un lado en su oficio de negativa de aceptación viene señalando que N2 fue detenido en el interior del parque atendiendo el señalamiento de una persona, cuando dichas instalaciones se encontraban cerradas al público, pues su horario diario de acceso es de 09:00 a 18:00 horas, pero por otra parte, se contradice, señalando que su detención se debió por estar alterando el orden público establecido para la colectividad, y por el cual los agentes policiacos justifican su intervención, entonces pues, ¿cómo explica que dicha persona detenida estuviera causando molestias a las personas que se encontraban jugando básquet bol en el interior del parque?

Con base en lo anterior, éste Organismo Estatal es preciso en señalar que no se encuentra debidamente justificada la actuación de los elementos policiacos en la detención realizada a N2, ya que fue privado de su libertad sin que existiera un señalamiento de persona determinada en su contra que sostuviera que hubiese sido él quien se encontraba alterando el orden público.

Por lo tanto, los elementos de la Policía Municipal que llevaron a cabo la detención del señor N2, transgredieron diversos instrumentos internacionales

ratificados por México, particularmente, el artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; numeral 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XXV primer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; numerales 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

**Tercero.- En cuanto a la violación del Derecho Humano de Legalidad (Falsa acusación)**

“En el parte informativo \*\*\*\*\*/2011 de fecha 11 de octubre de 2011, suscrito por los CC. N3, N4 y N5, elementos de la entonces denominada Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán; se establece que los policías en mención al realizar recorrido de vigilancia en el subsector asignado a bordo de la unidad oficial \*\*\*, cuando serían aproximadamente las 00:05 horas del día 11 de octubre del año 2011 fueron informados por una persona del sexo masculino que había observado ingresar a una persona al parque denominado “\*\*\*” con objetos en sus manos y que por la hora no podía ingresar persona alguna a dicho parque, toda vez que se encontraba cerrado al público, que atendieron este hecho acudiendo de inmediato al lugar se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino quien manipulaba unos objetos en sus manos, indicándole a éste los policías no intentara huir, requerimiento que acató, manifestándoles este sujeto responder al nombre de N2, a quien los policías en mención retuvieron, y posteriormente trasladaron, poniéndolo a disposición del Tribunal de Barandilla por la probable comisión de una falta administrativa.”

Una vez turnada al Tribunal de Barandilla la persona detenida de referencia, en este lugar se le inició el procedimiento administrativo con las formalidades debidas y que marca la normatividad, aceptando éste la comisión de la falta que se le imputó, a través de la autodeterminación.

Percatándose en ese lugar los elementos aprehensores, que las características de esta persona coincidía con rasgos de los retratos hablados del sujeto señalado como responsable de cometer agresiones sexuales a mujeres en el sector Centro de esta ciudad, situación que de inmediato los policías aprehensores hicieron del conocimiento de personal de Policía Ministerial, por ser ésta auxiliar directa del Ministerio Público.

Posteriormente de manera voluntaria se constituyó hasta las instalaciones del Tribunal de Barandilla de esta Municipalidad, la persona del sexo femenino que dijo responder al nombre de N7, quien solicitó observar a la persona retenida antes mencionada y una vez atendida su petición, lo señaló

como el responsable de haber \*\*\*\*\* el día 10 de septiembre del mismo 2011.

Ante tales circunstancias y cumpliendo por la normatividad ya citada, además de lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, en sus artículos 9 y 179 que a la letra dicen:

***“Artículo 9. Cuando en la tramitación de un procedimiento con motivo de una detención administrativa, se advierta la probable comisión de algún delito por el infractor, ya sea del fuero común o federal, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos, así como los objetos materia del ilícito, a disposición de la autoridad competente; sin perjuicio de que se impongan, por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Bando.;...***

....

***Artículo 179. Cuando a juicio del infractor se reconozca la conducta atribuida, podrá plasmar por escrito la aceptación de los hechos constitutivos de la infracción y autodeterminación de la sanción que corresponda, la cual, tratándose de multa, será la que corresponda al rango inferior del margen susceptible de aplicarse.”***

Se procedió a poner a quien dijo responder al nombre de N2 a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, para efecto de que esta autoridad investigadores realizara lo conducente, aclarando que en ningún momento la autoridad municipal aprehensora formuló acusación alguna en contra de esta persona, sino que, cumpliendo con su obligación legal, y sexual por parte del señalado, se procedió a hacer del conocimiento estos hechos a la autoridad ministerial investigadora.

Señalando, que los elementos de policía municipal descritos por esa Comisión, en el caso que nos ocupa se condujeron protegiendo los derechos de quien se decía haber sido víctima \*\*\*\*\*, derechos que se encuentran establecidos dentro de la garantía consagrada en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU; además los policías en mención, se condujeron cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Resultando evidente que la autoridad policial tenía la obligación de observar los derechos humanos de la C. N7, probable víctima del \*\*\*\*\*; para lo cual preciso lo siguiente:

La reforma Constitucional del 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, cita textualmente:

**“ARTÍCULO 1º. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.**

**LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

**TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY...”**

En lo transcrito se desprende que se garantizará a las personas “la protección más amplia” de sus derechos humanos, además se obliga a las autoridades a “proteger y garantizar sus derechos”.

De igual manera transcribo la “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”.

**“PARTE I – DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

**CAPÍTULO I- ENUMERACIÓN DE DEBERES**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

**1 Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o**

*de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”*

Ahora bien, constantemente tanto las autoridades como instituciones públicas y privadas, han realizado trabajos encaminados a lograr igualdad entre la mujer y el hombre, así como, erradicar de forma efectiva la violencia contra la mujer; permitiéndome transcribir algunos puntos de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Convenio de Belem Do Para”.

#### **“CAPITULO I**

##### **DEFINICIÓN Y AMBITO DE APLICACIÓN**

*Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*...*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*....”*

#### **CAPITULO II**

##### **DERECHOS PROTEGIDOS**

*Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos ya las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*a. El derecho a que se respete su vida;*

*b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*

*....”*

#### **CAPITULO III**

##### **DEBERES DE LOS ESTADOS**

*Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*....*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

...

*f. establecer los procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta.”*

#### **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

*“ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

....

*ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.*

*ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas federales y locales son:*

....

*II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*

....

*ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

....

*V.- La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta con su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

....

**ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:**

....

**II.- Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;**

....”

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA.**

**“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el Estado, para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.**

....

**ARTÍCULO 11. Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

....

**V.- Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y,”**

....

**ARTÍCULO 12. Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:**

....

**VII.- La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres; y,”**

....

**ARTÍCULO 13. Las mujeres que son víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia tendrán los siguientes derechos:**

**I.- Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;...”**

Atendiendo los razonamientos anteriormente vertidos, se considera que en ningún momento se formuló por parte de personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Culiacán, alguna acusación falsa en contra de N2.”

De lo anteriormente señalado, resulta indiscutible para esta CEDH, que si la autoridad no acepta que la detención de N2 fue arbitraria, menos que fue víctima de una falsa acusación.

Ante tal situación, se argumenta que al ser puesto a disposición N2 al Tribunal de Barandilla mediante parte informativo, le fue iniciado un procedimiento

administrativo, con las supuestas formalidades que se deben llevar a cabo y que marca la normatividad.

Sin embargo, se advierte que pese a no existir pruebas y/o elementos, éste aceptó la comisión de la falta que se le imputó a través de la autodeterminación de conformidad a lo estipulado en el artículo 179 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán en el cual se señala lo siguiente:

“Cuando a juicio del infractor se reconozca la conducta atribuida, podrá plasmar por escrito la aceptación de los hechos constitutivos de la infracción y autodeterminación de la sanción que corresponda, la cual, tratándose de multa, será la que corresponda al rango inferior del margen susceptible de aplicarse.”

No obstante a ello, a este Organismo Estatal sólo le fue remitido por el Tribunal de Barandilla copia certificada del expediente número \*\*\*, instruido en contra de N2, levantándose una constancia por parte del personal de actuaciones de esa autoridad, en donde el presunto infractor acepta haber causado molestias reconociendo su falta, por tal razón se le impuso una sanción consistente en veinticinco horas de arresto.

Omitiendo remitir copia fotostática certificada de la comparecencia de N2 en la cual se haya plasmado por escrito la aceptación de los hechos y su autodeterminación, en la cual aparezca su firma de conformidad de la infracción que se le estaba imputando, tal y como lo establece el numeral anteriormente señalado.

Por otra parte, se desprendió del informe policial número \*\*\*\*/2011 suscrito por los CC. N3, N4 y N5, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán, señalaron que al encontrarse en los separos N2 se percataron que las características físicas coincidían con los rasgos fisionómicos de los retratos hablados del sujeto señalado como responsable de cometer agresiones sexuales a mujeres en el sector Centro de esta ciudad, situación que de inmediato lo hicieron del conocimiento a personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por reconocer que es la auxiliar directa del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que los elementos ministeriales entrevistaron a N2, procedieron a retirarse, por lo que los agentes preventivos optaron sin facultad que los amparara legalmente por cuestionarlo si él era el denominado “\*\*\*\*\*” a lo que según su dicho, éste les respondió que sí

había \*\*\*\*\* y que recordaba que alguno de los hechos había ocurrido en la colonia centro de esta ciudad.

Así como también, refirieron que de “*manera voluntaria*” se constituyó hasta las instalaciones del Tribunal de Barandilla en esta ciudad, una persona del sexo femenino quien dijo llamarse N7, que “*solicitó*” observar a la persona retenida antes mencionada y una vez atendida su petición, lo señaló como el responsable de haber \*\*\*\*\* el día 10 de septiembre de 2011, pero a su vez, nunca explicaron cómo fue que dicha persona se haya presentado ante esa corporación.

Ante tal circunstancia y cumpliendo con la normatividad que los rige procedieron a poner a disposición a N2 ante el Agente del Ministerio Público del fuero común especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, a través del oficio número 5889 de fecha 11 de octubre de 2011 en calidad de presentado, con la finalidad de que dicha representación social determinara su situación jurídica respecto a la probable responsabilidad en la comisión del delito \*\*\*\*\* y demás que le resulte en perjuicio del normal desarrollo sexual de la C. N7.

En razón de lo anterior, se quiere justificar que no hubo falsa acusación en contra de N2, y que con su actuación se condujeron en todo momento cumpliendo con lo establecido por los ordenamientos legales locales e internacionales que los rigen.

Pero a su vez, esta Comisión Estatal sustenta su dicho, con que el día 11 de octubre de 2011 diversos medios de comunicación radiofónica y electrónica dieron a conocer que el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el propio Presidente Municipal hicieron del conocimiento que la Policía Municipal de Culiacán había detenido al “\*\*\*\*\*”.

Y a su vez de manera inmediata el Ayuntamiento de Culiacán emitió el boletín de prensa (publicado en la página de internet [www.culiacan.gob.mx](http://www.culiacan.gob.mx) que el entonces Presidente Municipal confirma la noticia, señalando textualmente lo siguiente: “*Ya hemos establecido comunicación con las autoridades de la Procuraduría Estatal para que se realicen las investigaciones y una vez que ellos también lo confirmen, evitar que esta persona quede en libertad.*”

Por lo que de lo anterior resulta por demás evidente una acusación pública en contra de N2 y con toda la intención de señalarlo públicamente como probable responsable del delito de \*\*\*\*\* y los que resulten.

No obstante a ello, buscan justificar su actuación al mencionar en su oficio de no aceptación que no perdieron de vista la obligación de observar los derechos humanos de la C. N7 como víctima del delito de \*\*\*\*\*, y por tanto precisó diversa normatividad relacionada con las víctimas del delito y derechos de las mujeres a una vida libre sin violencia.

Cuando se cuenta con elementos suficientes dentro de la investigación que permiten acreditar que dicho señalamiento público se realizó sin contar con pruebas suficientes y sin contar con las facultades legales para formular tal acusación.

Toda vez, que se debe insistir que si bien la investigación de los delitos también le compete a las policías, es de gran importancia puntualizar que tal facultad requiere que la misma actúe bajo la conducción y mando del Ministerio Público, no de manera aislada o independiente, sino en plena investigación y con coordinación.

Ya que en ese orden de ideas todavía no se había determinado su situación jurídica de probable responsable cuando ya estaba siendo señalado públicamente como “\*\*\*\*\*”.

Lo anterior, sólo revela que la acusación en contra de N2, se formuló no sólo sin contar con facultad para ello, sino además sin que dicha persona hubiese sido puesta a disposición de la autoridad competente, la cual se insiste es la única autorizada para determinar sobre su presunta responsabilidad.

**Cuarto.- En cuanto a la violación al Derecho Humano de Imagen, Seguridad Jurídica, Presunción de inocencia y de Derechos de los Procesados (Exposición a medios de comunicación, violación a la seguridad jurídica, al derecho a la presunción de inocencia y a los derechos de los procesados.)**

“Esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sinaloa, señala en el cuarto párrafo de la página 20, de su acuerdo de conciliación 11/2012, que cuenta con evidencia suficiente que acredita la violación a los derechos de imagen de N2, pero en la misma página se contradice, pues en el primer párrafo de esta cita textualmente “...**por lo que es dable presumir que dichas fotografías fueron proporcionadas a los medios de comunicación por las mismas autoridades municipales...**”; es decir, por un lado asegura tener evidencia suficiente, y por el otro, presume, posteriormente en el párrafo tercero de la página 22 del mismo libelo cita textualmente: “...**lo anterior sin perder de vista que aún cuando esta comisión estatal no tiene plenamente acreditado, que fue la autoridad quien proporcionó las fotografías del detenido, por lo menos, se infiera de manera firme que esta otorgó su**

***permiso y consentimiento a diversos medios de comunicación para que fotografaran a N2...".***

“Estas apreciaciones subjetivas efectuadas por esa H. Comisión, como lo son, presumir e inferir, de ninguna manera son aceptables como argumento de convicción para efecto de emitir un acuerdo de conciliación, en que entre otros, se establece la obligatoriedad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de policías municipales, y según los argumentos aquí vertidos, los elementos operativos de la entonces denominada Dirección de Seguridad Pública Municipal, al momento de su actuación únicamente cumplieron con su obligación.”

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de presunción de inocencia, que según se violó en perjuicio de quien dijo llamarse N2, se le reitera a esa H. Comisión, que la anteriormente denominada Dirección de Seguridad Pública Municipal en ningún momento aseguró que, N2 a quien se puso a disposición del ministerio público, fuera culpable del delito por el que lo señaló la persona del sexo femenino ya mencionada, sino que el actuar policial fue únicamente, el de hacer del conocimiento de estos hechos presuntamente constitutivos de delito al Representante Social.”

“Atendiendo los razonamientos anteriormente vertidos, se considera que no se violentaron los derechos humanos de imagen, seguridad jurídica, presunción de inocencia y de derechos de los procesados a N2 por el actuar de la autoridad municipal.”

En este apartado, se advierte que no se estuvo de acuerdo con los argumentos precisados por esta CEDH, ya que refiere que las apreciaciones efectuadas fueron subjetivas, como lo son, presumir e inferir, y que de ninguna manera le son aceptables como argumento de convicción para efecto de aceptar un Acuerdo de Conciliación, y que por tanto no le es suficiente para establecer el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los policías municipales, toda vez, que insiste en que los mismos cumplieron con su obligación.

Cuando está por demás acreditado con el cúmulo de notas periodísticas agregadas a la investigación de queja de manera particular con la publicada en el portal de internet del diario El Debate, actualizada a las 13:30 horas del día 11 de octubre de 2011, en la que se desprende que las autoridades municipales informaron sobre la detención de N2, mediante la cual lo acusaron de ser el presunto responsable de los delitos \*\*\*\*\* ocurridos en el centro de esta ciudad, además de exhibir su fotografía.

Lo cual se llevó de manera previa a que las autoridades municipales pusieran a disposición del agente social a N2, toda vez que según oficio número 5889 suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, tal acción ocurrió hasta las 15:00 horas; es decir, media hora después de haber hecho pública la acusación en su contra y de exhibirlo ante los medios de comunicación para que fuera fotografiado.

Es por ello, que este Organismo Estatal se mantiene en su valoración de que a N2 no le fue respetado su derecho al honor y a la propia imagen, lesionando con ello su dignidad, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tenían de éste, de su integridad moral o de prestigio, consideración o imagen social.

En virtud, de que por propias palabras del hoy agraviado al momento de comparecer ante esta CEDH el día 15 de noviembre de 2011, expresó: *“...me presento aquí porque es mi deseo que se limpie mi imagen ya que no busco represalias en contra de la autoridad...”*

Sin embargo, tal derecho humano no fue salvaguardado por las autoridades del Ayuntamiento Municipal de Culiacán al acusar públicamente a N2, sin contar con ninguna facultad para llevar a cabo tal determinación jurídica y permitir que dicha persona fuera fotografiada por los medios de comunicación masiva, ocasionándole un daño a su nombre e imagen, al ser expuesto públicamente y siendo difundido bajo la etiqueta de *“\*\*\*\*\*”*.

Que si bien es cierto, al momento de emitirse el Acuerdo de Conciliación, esta Comisión Estatal argumentó no tener acreditado que fue la autoridad quien proporcionó las fotografías del hoy agraviado, y que por lo menos se infería de manera firme que ésta otorgó su permiso y consentimiento a diversos medios de comunicación para que fuera fotografiado.

Lo que es un hecho, es que el honor y la imagen de N2 sufrió un menoscabo ante la sociedad, a causa de la acusación pública que se hizo sobre su persona, y que por supuesto le es reprochable a las autoridades municipales, ya que el mismo se encontraba bajo su resguardo al momento de publicarse dichas fotografías ante los distintos medios de comunicación.

Por lo tanto, ya no se infiere sino que se afirma su responsabilidad en este apartado, por el hecho de que aún no se encontraba a disposición del Ministerio Público, cuando públicamente las autoridades municipales lo habían dado a conocer como *“\*\*\*\*\*”*.

Asimismo, no se estuvo de acuerdo respecto a la presunción de inocencia, reiterando que el actuar de los elementos policiacos fue únicamente el de hacer del conocimiento de estos hechos presuntamente constitutivos de delito al agente social, por el hecho de que N2 fue señalado por una de sus presuntas víctimas.

No obstante, éste Organismo Estatal disiente de ello y se mantiene en la postura de que también le fue vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, bajo el argumento que la propia ley establece en cuanto a que una persona no será considerada culpable hasta que así se resuelva en sentencia condenatoria firme emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Toda vez que la sola exhibición pública ante los distintos medios de comunicación de una persona detenida sugiere que ha cometido un delito y genera la percepción de que es penalmente responsable, sobre todo si en tales publicaciones se hacen calificaciones y señalamientos tan directos como sucedió en el caso concreto por parte de los citados artículos periodísticos.

Todavía aún más delicado por el hecho de que ni siquiera se encontraba en calidad de detenido a disposición del Ministerio Público, sino que sería en calidad de presentado, por lo que al ser exhibido bajo calificativos de “\*\*\*\*\*” da la pauta para que transmitiera a la sociedad en general la percepción de que dicha persona cometió un delito, favoreciendo con ello la presunción de su culpabilidad y no precisamente de su inocencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, se sostiene que todas las autoridades tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables, implementando medidas de satisfacción a favor del agraviado y/o sus familiares.

En ese sentido pues, es que se insiste que el Ayuntamiento de Culiacán, por sus conductos legales, gire instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a la familia del hoy agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho, toda vez, que como se advirtió en autos de la presente investigación N2 fue privado de su vida a principios del presente año.

Bajo esa tesitura, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de

competencia local, la resolución que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

Así pues, en el ámbito de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que víctima, es la persona cuyos derechos han sido violados por parte del Estado. Al referirnos a los agravios cometidos por éste, estamos hablando de las consecuencias que traen los actos contrarios a derecho en que incurren los servidores públicos, por acción u omisión, con motivo del ejercicio de sus funciones o en aparente cumplimiento de las mismas.

“Artículo 63.

1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La Corte ha indicado que esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Por lo que en ningún momento se debe confundir que la reparación del daño, se refiera a la de los ámbitos penal, civil, administrativo, sino que en el presente caso que nos ocupa lo es en el sentido de derechos humanos, como verdadera jurisdicción.

Lo que se debe de entender como el resarcimiento o compensación a la víctima en el goce de los derechos que fueron vulnerados por actos cometidos en su agravio por parte del Estado.

En este sentido, la víctima o agraviado tiene derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garantice la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

Resulta importante resaltar que con fecha 13 de enero de 2012, fue publicado a través de los distintos medios de comunicación que N2, había sido localizado

ejecutado y encobijado en una parcela del Campo “\*\*\*” de esta ciudad, mismo que había sido identificado por sus familiares ante una agencia del Ministerio Público.

Destaca el hecho de que aún y N2, fue liberado por falta de pruebas posterior a su arraigo de 30 días por el agente social, se continuaba señalándolo como el “*presunto \*\*\*\*\**” ante los distintos medios de comunicación masiva, incluso posterior a su muerte se continuó calificándosele de esa manera, a pesar de que la autoridad ha señalado públicamente estar en la mejor disposición de resarcir el daño que este señalamiento ocasionó a quien en vida llevara por nombre N2 y familia.

Es por ello, que este Organismo Estatal insiste en pronunciarse en el sentido que con dicho señalamiento y el cúmulo de evidencias publicadas ante los distintos medios de comunicación en que se ocasionó un daño, ya que produjo efectos nocivos tanto en N2 cuando él mismo fue expuesto y señalado por la autoridad, así como a su familia.

Dentro del derecho internacional de los derechos humanos, se han ampliado los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, extendiéndose además de los parientes legítimos, a los hechos, inclusive a terceros.

Asimismo, se establece como medio de interpretación, recurrir a los criterios establecidos por las organizaciones internacionales de derechos humanos, cabe mencionar que en este sentido se destaca el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 11 puntos 1, 2 y 3, así como 14 puntos 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numeral 17 en sus puntos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que en el presente caso, la señora N1, madre de N2, es quien en ausencia del agraviado se le debe reparar el daño ocasionado, toda vez que fue quien sufrió la ausencia de su hijo al ser privado de su libertad, en razón de la forma en que ocurrieron los hechos, las condiciones en que fue privado de su libertad y la naturaleza de los cargos que se le imputaron.

En virtud de que fue ella quien además afrontó personalmente la responsabilidad de lograr la libertad de su hijo, presentando con ello escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inconformándose en contra del actuar de la autoridad que llevó a cabo la detención de su hijo N2.

Por lo que este Organismo Estatal se mantiene en su pronunciamiento para efecto de que la señora N1, sea indemnizada por la autoridad por el sufrimiento moral, por el hecho de ver expuesto a su hijo ante los medios de comunicación

acusado de delitos que no cometió, en virtud de que no se contaron con pruebas suficientes para ejercitar acción penal en su contra, y posteriormente el sufrimiento que le debió haber causado la muerte del mismo.

En atención a ello, tales acciones pueden ser reparadas mediante la realización de actos u obras o repercusión pública que tengan efectos para restablecer la dignidad de la víctima, así como la consolución de sus deudas y la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

**Quinto.- En cuanto a la violación al Derecho Humano de Seguridad Jurídica (respecto a los derechos de la víctima del delito)**

“En la página 32 del legajo que constituye el precitado acuerdo de conciliación, se hacen razonamientos subjetivos por parte de esa H. Comisión, al señalar que debido a que no se describen las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que las cuales, la probable víctima se enteró de la detención de N2, estableciendo que para ese órgano defensor de los derechos humanos queda en entredicho que personal de la policía municipal la contactó, para contar con más elementos y lograr ponerlo a disposición del representante social, advirtiéndose que, otra vez, esa Comisión de Derechos Humanos, supone cosas, pues esto en ningún momento lo corroboró, refiriendo además que al exponer a la probable víctima para que reconociera al detenido, y ver si era la persona que había \*\*\*\*\* , se puso en riesgo la identidad e integridad de la que se decía ofendida resultando con ello en perjuicio de ésta una doble victimización.”

“Se aclara a esa H. Comisión, que lo por ella presumido en el párrafo inmediato anterior, es erróneo, pues el personal de policía municipal en ningún momento efectuó búsqueda alguna de quien se dijo víctima del delito en comento, ni tampoco se le obligó a ésta realizar el señalamiento ya mencionado, si la realidad de las cosas que ella acudió de manera personal y voluntaria a las instalaciones de la Policía Municipal Unidad Preventiva, pidiendo en su calidad de víctima de un delito grave con que se ostentaba, la posibilidad de observar al infractor detenido, para ver si este último coincidía con los rasgos físicos de su agresor, y en un ejercicio de ponderación de derechos realizado por la autoridad municipal, se accedió a la petición realizada por la persona del sexo femenino en cuestión, y una vez que esta manifestó que lo reconocía como \*\*\*\*\* , es que se hizo del conocimiento de estos hechos al representante social para que actuara conforme a derecho.”

“Se considera importante señalar, que de no haber permitido la autoridad municipal a la persona que se dijo víctima del delito \*\*\*\*\*, la posibilidad de reconocer físicamente al sujeto detenido por la comisión de una infracción administrativa, a efecto de que ella tuviera la posibilidad de reconocerlo o no como la persona que le cometió el delito en comento, se hubiese incurrido en obstrucción de la procuración de justicia; y por consiguiente la autoridad ofendida por el delito de referencia; además, se hubiera puesto en entredicho el actuar de la autoridad municipal presumiendo que esta protege a los probables responsables de la comisión de conductas tipificadas como delitos.”

“Sirven para acreditar lo anteriormente expuesto los argumentos y fundamentación legal vertidos en el punto tres de la presente respuesta.”

“Por consiguiente y atendiendo los razonamiento anteriormente esgrimidos, se considera que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de la persona del sexo femenino que se dijo víctima del delito de violación.”

En cuanto a este apartado, resulta por demás interesante el hecho de que no acepte que la probable víctima fue expuesta por los elementos policiacos que llevaron a cabo la detención de N2, a fin de que fuera reconocido como la persona que había \*\*\*\*\*, y que la misma no fue expuesta en su identidad e integridad, resultando una doble victimización.

Asimismo, sostiene que esta CEDH presumió que personal de policía municipal efectuó la búsqueda de la víctima del \*\*\*\*\*, así como también el hecho de que no fue obligada a realizar el señalamiento mencionado, asegurando que dicha persona acudió de manera personal y voluntaria a las instalaciones de Policía Municipal, solicitando en su calidad de víctima de un delito grave la posibilidad de observar al infractor detenido en los separos del Tribunal de Barandilla, la cual una vez que lo tuvo ante su vista lo reconoció como su \*\*\*\*\*, y que por tanto lo hizo del conocimiento al representante social para que actuara conforme a derecho.

Siendo el caso, que efectivamente este Organismo Estatal infirió que fue el propio personal de esa autoridad quien se abocara a la localización de la víctima, sin tener las facultades para llevar a cabo labores de investigación, y peor aún, confrontar al detenido con la víctima para efecto de que ésta última lo reconociera como la persona que había \*\*\*\*\*, poniendo en riesgo su identidad y su propia integridad al llevar a cabo tal diligencia.

Tal deducción se derivó al momento de solicitar informe al entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán mediante oficio CEDH/VG/CUL/002506 de fecha 16 de noviembre de 2011, cuestionándole el motivo y fundamento legal

en el que se sustentó que elementos de esa corporación procedieran a poner ante la vista de N7 al detenido N2, así como también, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que dicha víctima se enteró de la detención de que esa persona se encontraba en sus separos.

Por lo que al rendir respuesta bajo el número de oficio 6728 de fecha 19 de noviembre de 2011, se desprendió en relación al primero de los cuestionamientos que se puso ante la vista del detenido a la C. N7, porque la misma había sido víctima de un delito considerado como grave; en cuanto al hecho de cómo había sido enterada la supuesta víctima, refirió desconocer los hechos.

De igual forma, este Organismo Estatal con el afán de esclarecer la manera en cómo fue que la presunta víctima se enteró y presentó a reconocer a la persona que presuntamente \*\*\*\*\*, se solicitó informe al Coordinador del Tribunal de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002507 de fecha 16 de noviembre de 2011, a través del cual también se le cuestionó respecto a que si tuvo conocimiento que durante el tiempo que permaneció en los separos de ese Tribunal N2, fue puesto ante la vista de la C. N7, en su caso, el motivo y fundamente legal de dicha diligencia.

Por lo que al momento de rendir su respuesta con fecha 25 de noviembre de 2011, mediante oficio número 427, refirió desconocer ambas interrogantes por no ser hechos propios de ese Tribunal.

Bajo esos argumentos esta Comisión Estatal al momento de emitir el respectivo Acuerdo de Conciliación, llegó a la conclusión de que fue el propio personal de dicha corporación policiaca quien contactó a esta persona para efecto de contar con elementos para ponerlo a disposición del representante social, ya que la supuesta víctima se presentó antes de que su detención se diera a conocer ante los distintos medios de comunicación, por lo que no había manera de que ella se enterara antes.

No obstante ello, una vez que se tuvo conocimiento de su negativa, personal de esta CEDH se constituyó el día 9 de octubre de 2012 ante las instalaciones de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad, con la finalidad de tener ante la vista la comparecencia de la supuesta ofendida de quien se aclara su nombre correcto es N7, dentro de la averiguación previa número \*\*\*.

Por lo que una vez que se le dio lectura se advirtió que la misma compareció ante la agencia social el día 11 de octubre de 2011, haciendo del conocimiento que

cuando serían aproximadamente las 10:00 horas, recibió una llamada a su teléfono celular para que se presentara ante la Policía Municipal para saber si podía identificar a una persona que tenían ahí detenida, y que al parecer era quien había \*\*\*\*\* y otras mujeres en el centro de esta ciudad, razón por la cual se constituyó ante esa corporación y el personal de ese lugar le solicitaron ponerle ante su vista, a través del cristal para saber si lo podía reconocer, accediendo a ello, a pesar de tener mucho miedo. Una vez que lo tuvo ante su vista lo reconoció como la persona que abusó de ella el día 10 de septiembre de 2011.

Ante tales circunstancias fue necesario solicitar copia fotostática certificada de dicha declaración la cual obra en autos de la presente investigación.

Bajo esa tesitura, resulta más que indiscutible que personal de esa corporación policiaca municipal contactó a dicha persona para efecto de contar con elementos y ponerlo a disposición del agente social; pero a su vez, excediéndose de sus funciones por llevar a cabo labores de investigación que no le corresponden al realizar una diligencia de confrontación entre el detenido y la presunta víctima, perdiendo de vista toda la normatividad prevista y expuesta en su oficio de negativa respecto a la obligación de observar los derechos humanos de la víctima del delito de violación.

Con lo anterior, no se presume sino se acredita que personal de esa corporación se abocó a realizar llamada telefónica a la C. N7, para solicitar su presencia en los separos del Tribunal de Barandilla, y una vez que se presentó, se le pidió poner ante su vista a N2 a efecto de que lo reconociera como su presunto agresor sexual y con ello, tener elementos suficientes para ponerlo a disposición de la autoridad.

Del contenido del párrafo que antecede se advierte que los servidores públicos involucrados generaron una doble victimización que obviamente preocupa a este Organismo Estatal, ya que se reitera que sin tener facultades para realizar labores de investigación, llevando a cabo una diligencia de confrontación entre el detenido y la víctima para efecto de que ésta última lo reconociera como la persona que había \*\*\*\*\*, poniendo por supuesto en riesgo su identidad e integridad al llevar a cabo estas acciones que no le competen como autoridad preventiva.

Siendo trascendental resaltar que para esta Comisión Estatal, tan importante es respetar los derechos humanos de una persona privada de su libertad, como de las víctimas u ofendidos por la perpetración de un delito y éstos deben ser respetados por la autoridad que lleva a cabo el procedimiento legal.

Por ello, debemos abocarnos a los derechos constitucionales señalados en el artículo 20, inciso C) a efecto de explicar sus alcances y la manera en que deben proporcionarse cada uno de ellos con el objeto de que sean eficaces y se cumplan a cabalidad.

En ese sentido, la autoridad responsable, además de contravenir los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos a que se refiere el artículo 73, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como de los numerales 1º, fracción I; 2º, fracción VIII; 5º, fracción I; 183, fracción III y 196, fracción II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa; 10, fracción XIII; 92; 93, fracciones I y VII del Reglamento de la Policía Preventiva del Municipio de Culiacán.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. N3, N4 y N5, Oficial Primero y Agentes respectivamente, adscritos a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento Municipal de Culiacán, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

La aceptación o negativa a un Acuerdo de Conciliación planteado por este Organismo Estatal dirigida a ese Ayuntamiento, particularmente a su actual Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, determina que las violaciones a derechos humanos de los agraviados pueden continuar con ese tipo de conductas y procedimientos para llevar a cabo la detención arbitraria de una persona o de actuaciones de las que se encuentran limitados por la propia ley.

Por lo que con su actitud omisa o elusiva, avala tales violaciones a derechos humanos; por lo que éste organismo queda facultado a emitir de manera inmediata la correspondiente Recomendación, a través de la cual se exija la determinación de responsabilidades y la reparación del daño correspondiente.

El camino que le ha tocado transitar a los organismos públicos de protección y control de los derechos humanos, en la defensa y difusión de éstos, no ha sido fácil ni exento de limitaciones, la falta de información y la no comprensión clara de la naturaleza y misión de estos organismos ha repercutido en lo expresado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis

segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente en contra de los CC. N3, N4 y N5, Oficial Primero y Agentes respectivamente, adscritos a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, que llevaron a cabo la detención de N2.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones al personal de la actual Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, para efecto que en el desempeño de sus funciones, actúen dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, así como en el resto del ordenamiento jurídico nacional.

**TERCERA.** De igual manera, se les instruya para tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa.

**CUARTA.** Se repare en sus afectaciones por este caso a la señora N1, con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo quien en vida llevara por nombre N2, quien fue señalado y expuesto ante los distintos medios de comunicación de la ciudad, como “\*\*\*\*\*”; por tal circunstancia, dicho mecanismo reparador deberá consistir en la disculpa pública que esa autoridad municipal debe rendir a la señora N1.

**QUINTA.** Para efecto de cumplir con el objetivo del estado de Sinaloa que lo es el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, se capacite en materia de derechos humanos a los servidores públicos adscritos a la actual Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Aarón Rivas Loaiza, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 47/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante

dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO